



Roj: **STSJ CL 3320/2023 - ECLI:ES:TSJCL:2023:3320**

Id Cendoj: **09059330022023100191**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Burgos**

Sección: **2**

Fecha: **11/09/2023**

Nº de Recurso: **262/2022**

Nº de Resolución: **191/2023**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **ALEJANDRO VALENTIN SASTRE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA Y LEON CON/AD SEC.2

BURGOS

SENTENCIA: 00191/2023

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SECCION 2ª

Presidente/allma. Sra. Dª. Concepción García Vicario

SENTENCIA

Sentencia Nº : 191/2023

Fecha Sentencia : 11/09/2023

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Recurso Nº : 262/2022

Ponente D. Alejandro Valentín Sastre

Ilmos. Sres.:

Dª. Concepción García Vicario

D. Alejandro Valentín Sastre

D. Hugo Jacobo Calzón Mahía

En la ciudad de Burgos a once de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos los autos correspondientes al recurso contencioso-administrativo sustanciado en esta Sala y tramitado conforme a las reglas del procedimiento ordinario, sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACION, a instancia de Dª. Custodia , representada por la Proc. Sra. Santamaría Alcalde y asistida por letrado, siendo demandada la JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN, representada y defendida por la Letrada de la Comunidad Autónoma.

I.-ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Mediante escrito presentado, se interpuso ante esta Sala recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración, presentada por la representación de Dª. Custodia , solicitando una indemnización por importe de 43.070'44 euros, por daños provocados por lobos en la ganadería de la que es titular.



SEGUNDO. Que previos los oportunos trámites, la parte recurrente formalizó su demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las declaraciones correspondientes en relación con la actuación administrativa impugnada.

TERCERO. Que asimismo se confirió traslado a la Administración demandada para contestación a la demanda, lo que se verificó, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, la parte terminó suplicando el mantenimiento de la actuación administrativa recurrida.

CUARTO. Continuando el recurso por sus trámites, se señaló, para votación y fallo del asunto, el día 7 de septiembre de 2023, en que se reunió al efecto la Sala.

QUINTO. En la sustanciación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Actuación administrativa impugnada; alegaciones de las partes y pretensión deducida.

El presente recurso contencioso-administrativo se interpone contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración, presentada por la representación de D^a. Custodia, solicitando una indemnización por importe de 43.070'44 euros, por daños provocados por lobos en la ganadería de la que es titular.

La demandante, Sra. Custodia, en el suplico del escrito de demanda, pretende que se reconozca su derecho a ser indemnizada en la suma de 45.889'70 euros, con la expresa imposición de las costas causadas en el procedimiento a la Administración demandada.

En fundamentación de la pretensión que deduce, alega la parte actora: I) que concurren los presupuestos para la declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración: 1) la acción no está prescrita. 2) La ganadería propiedad de la demandante ha sufrido daños por importe de 45.889'70 euros (una vez descontado el importe de las ayudas percibidas de acuerdo con la Orden FYM/461/2016, de 26 de mayo y la Orden FYM/147/2019, de 21 de febrero), ocasionados por una especie protegida -como es el lobo-, que no deben ser soportados de forma individual por algunos ciudadanos, sino que corresponde a la Administración operando el régimen de la responsabilidad patrimonial de la misma. 3) Las ayudas percibidas de acuerdo con la Orden FYM/461/2016, de 26 de mayo y la Orden FYM/147/2019, de 21 de febrero, que modifica la anterior Orden, relativas a los pagos compensatorios derivados de los daños producidos en Castilla y León por lobos en las explotaciones ganaderas, son insuficientes para indemnizar el daño provocado y no excluyen el régimen de la responsabilidad patrimonial de la Administración. 4) La explotación ganadera adopta medidas preventivas desde que se iniciaron los ataques del lobo. II) Que los daños sufridos por la ganadería, que son objeto de reclamación, son los siguientes: 1) cinco animales menores de siete meses muertos como consecuencia de los ataques del lobo; 2) pérdida de fecundidad como consecuencia del estrés continuado que sufre el ganado por los ataques del lobo, que se calcula en siete terneros el último año; 3) costes asociados a cada ataque (labores que supone cada ataque del lobo a los empleados de la explotación y gastos); 4) alimentación suplementaria y otros gastos que exige la adopción de medidas de protección del ganado.

La Administración demandada, representada y defendida por la Letrada de la Comunidad Autónoma, se ha opuesto a la demanda en base a los siguientes motivos: I) los ataques por los que reclama la parte actora tuvieron lugar estando en vigor el artículo 54.6 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, que establece el deber jurídico de soportar el daño, salvo que se disponga en norma sectorial específica, por lo que no es imputable a la Administración la responsabilidad por los ataques. II) Las muertes de las reses objeto de la demanda ya han sido compensadas al amparo de la Orden FYM/147/2019, de 21 de febrero, antes citada, tal y como señala el artículo 54.6 de la Ley 42/2007, antes citado, por lo que la demanda supone una duplicación de las vías de resarcimiento. III) Disconformidad con la valoración de los daños. IV) Desviación procesal.

SEGUNDO. Antecedentes de interés que resultan del expediente administrativo y de las actuaciones del recurso contencioso-administrativo.

La actuación administrativa impugnada, como se ha indicado, es la desestimación por silencio administrativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración, presentada por la representación de la ahora demandante, solicitando una indemnización por importe de 43.070'44 euros, por daños provocados por lobos en la ganadería de la que es titular. En la demanda, la parte actora concreta los daños causados en la suma de 45.889'70 euros, conforme a la adenda al informe de valoración de daños presentado en vía administrativa que aporta con la demanda, adenda elaborada en noviembre de 2022.



Del examen de la prueba practicada y del expediente administrativo, resulta: I) la ahora demandante es ganadera de vacuno dedicada a la ganadería extensiva (código ES 050441101101), contando con 146 hembras reproductoras de raza avileña negra ibérica; destina todos los becerros para cebado y engorde en cenadero propio, si bien se ha visto obligada a destinar hembras a recría por las bajas causadas por los ataques del lobo. II) Entre el 23 de abril y el 8 de agosto de 2020, la ganadería ha contabilizado 5 ataques de lobos (23.04.2020, 10.07.2020, 13.07.2020, 5.08.2020 y 8.08.2020), habiendo resultado muertos cinco animales menores de siete meses. III) La ganadería adopta medidas para evitar o paliar los ataques del lobo: -agrupar el ganado en cercados más pequeños; -separar y cuidar a las vacas más jóvenes en sitios más protegidos; -revisión diaria del ganado, incluso por la noche; -instalación de vallados. IV) La demandante presentó, el día 22 de abril de 2021, solicitud en reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de los cinco ataques antes indicados, no habiendo recaído resolución expresa. En esta reclamación solicitó una indemnización por importe de 43.070'44 euros aportando un informe de valoración elaborado en abril de 2021.

Las partes han aportado informes periciales, que han sido ratificados y sometidos a contradicción en periodo probatorio, para fundamentar la reclamación y la oposición a ésta.

TERCERO. Sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración pública y fauna silvestre.

Como es sabido, el artículo 106 de la Constitución establece: 2. Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

El artículo 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público establece: 1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización. 2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas. ... El artículo 34 de la misma Ley 40/2015 establece: 1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos. ...

El artículo 67 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece: Solicitud de inicio de procedimientos de responsabilidad patrimonial. 1. Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

Conforme a reiterada jurisprudencia, para que nazca esta responsabilidad se precisa que concurran los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupos de personas. b) Que el daño o lesión sufrida sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño. e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se curse antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad.

El artículo 54 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, establece: Garantía de conservación de especies autóctonas silvestres. ... 6. Sin perjuicio de los pagos compensatorios que en su caso pudieren establecerse por razones de conservación, con carácter general, las Administraciones públicas no son responsables de los daños ocasionados por las especies de fauna silvestre, excepto en los supuestos establecidos en la normativa sectorial específica.

La STS nº 171/2020, de 11 de febrero de 2020 (rec. 147/2019), reiteró la respuesta interpretativa dada al inciso "excepto en los supuestos establecidos en la normativa sectorial específica", del citado precepto legal, dada en la STS nº 1654/2019, de 2 de diciembre de 2019 (rec. 141/2019), que dice: "De manera que, dando respuesta a la cuestión planteada en el auto de admisión, la excepción a la regla general establecida en el



art. 54.6, que examinamos, no responde a una previsión expresa y completa que atribuya responsabilidad a las Administraciones Públicas por los daños causados por las especies de fauna silvestre, como mantiene la recurrente, sino a la existencia de una normativa sectorial por la que se sujeta de manera específica a determinada especie a algún régimen especial de protección, cuyo desarrollo y efectividad responde a la adopción por la Administración de concretas medidas y actuaciones, que hagan compatible, en la medida de lo posible, el régimen de protección con los derechos e intereses patrimoniales de los administrados, respondiendo la Administración de los daños causados por la gestión de este régimen de protección especial que el administrado no tenga el deber de soportar."

CUARTO. Antecedentes en esta Sala.

Esta Sala ha conocido ya de recursos contencioso-administrativos en los que se han deducido pretensiones similares a la deducida en el presente procedimiento.

Como se ha indicado, la representación en juicio de la Administración autonómica ha opuesto a la pretensión deducida por los actores que ya han recibido el pago compensatorio previsto en la Orden FYM/147/2019, que asciende a 2.450 euros, con lo que la muerte de las reses ha sido ya compensada, tal y como establece el artículo 54.6 de la Ley 42/2007, de Patrimonio Natural y Biodiversidad y que en base a este precepto legal, modificado por la Ley 33/2015, de 21 de septiembre y que ya estaba en vigor cuando se produjeron los ataques de lobos por los que ahora se reclama, se establece el deber jurídico de soportar el daño, por lo que no cabe atribuir responsabilidad a la Administración salvo que así se disponga en una norma sectorial específica, lo que en este caso no sucede.

Esta Sala, en la reciente sentencia nº 241/2022, de 11 de noviembre de 2022 (rec. 123/2021), de la que fue ponente la Ilma. Sra. García Vicario, ha señalado:

" Esta Sala, en sentencia nº 243/2021, de 9 de diciembre de 2021, recaída en el recurso 230/2020, ha rechazado la incidencia que se postula por la Administración derivada de la modificación operada por la Ley 33/2015, de 21 de septiembre, del art. 54.6 de la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y Biodiversidad y el Decreto 14/2016 de 19 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Conservación y Gestión del Lobo en Castilla y León, así como que se produzca una duplicidad de las vías de resarcimiento, en los fundamentos de derecho quinto y sexto de la referida sentencia, a los cuales nos remitimos expresamente y siendo ese mismo criterio de aplicación al presente supuesto.

A mayor abundamiento, y por lo que se refiere a las cantidades ya percibidas, hemos de tener en cuenta que en el presente caso, junto con la demanda se aporta una ampliación del Informe emitido en vía administrativa por los peritos D. Severiano y D^a Margarita de fecha 2 de diciembre de 2021, en el que se deduce del importe final de daños ocasionados, el importe íntegro de todas las ayudas cobradas ascendente a 3.600 €, reduciendo así el importe de la reclamación inicial a la cantidad de 60.382,94 €, por lo que resulta claro que no concurre duplicidad alguna."

En los mismos términos cabe citar la sentencia nº 132/2022, de 10 de junio de 2022 (rec. 122/2021), de la que fue ponente la Ilma. Sra. González García.

El mismo criterio resulta de aplicación al presente supuesto.

QUINTO. Sobre la desviación procesal.

La Letrada de la Administración opone la existencia de desviación procesal porque en la demanda ha sido modificada la cuantía exigida en concepto de indemnización, pues en vía administrativa, y entiende que también en la interposición del recurso contencioso-administrativo, fue reclamada la cantidad de 43.070'44 euros y en la demanda se ha solicitado una indemnización por importe de 45.889'44 euros. Considera la Letrada de la Administración que debe atenderse de manera exclusiva a la cantidad reclamada en la vía administrativa, fundada en un informe pericial de fecha 20 de abril de 2021, cantidad que es la que fue reclamada a la Administración autonómica en vía administrativa y que no puede modificarse en la demanda.

Ciertamente, y como se ha indicado, en la reclamación presentada en la vía administrativa, fundamentada en los mismos hechos en los que se funda la pretensión deducida en sede de recurso contencioso-administrativo, fue solicitada, por la ahora demandante, una indemnización por importe de 43.070'44 euros. En fundamento de esta pretensión fue aportado un informe de valoración de daños elaborado por el Ingeniero Técnico Forestal D. Valeriano en abril de 2021 (fechado el 20 de abril de 2021), informe que contiene una valoración de los daños que se considera que ha sufrido la explotación ganadera como consecuencia de cinco ataques del lobo ocurridos en las siguientes fechas: 23.04.2020, 10.07.2020, 13.07.2020, 5.08.2020 y 8.08.2020).

En este informe elaborado en abril de 2021 se considera que los daños y perjuicios sufridos por la explotación ganadera como consecuencia de estos ataques son los siguientes: -9 becerros de menos de un mes de edad



(2 siniestrados y 7 no nacidos por falta de fecundidad); -2 becerros de 2 meses de edad; -1 becerro de 3 meses de edad; -costes asociados al hecho (labores que han de realizar los empleados y costes derivados de cada ataque); -pérdida de rendimientos futuros por impedimento en la continuidad y desarrollo de la generación de valor como becerros de cebo y engorde; -valor de adquisición de animales semejantes y costes asociados a tal adquisición; -coste de un vallado; -alimentación suplementaria exigida por la adopción de medidas para evitar los ataques del lobo o paliar sus efectos.

Como también se ha indicado, en la demanda rectora del presente procedimiento se reclama una indemnización por importe de 45.889'70 euros, que se considera que es la suma a la que asciende la valoración de los daños y perjuicios provocados por los mismos ataques del lobo antes citado. También se ha indicado que esta suma de 45.889'70 euros se fundamenta en otro informe de valoración de daños elaborado en el mes de noviembre de 2022. Este informe de valoración ha sido elaborado también por el Ingeniero Técnico Forestal D. Valeriano .

En este informe de valoración de daños aportado por la parte actora en sede jurisdiccional se indica que se realizan modificaciones al informe elaborado en abril de 2021, y ello, a la vista de las consideraciones que ha efectuado esta Sala en dos sentencias recaídas en los meses de marzo y de abril del año 2022 (sentencias nº 78/2022, de 28 de marzo, y nº 100/2022, de 29 de abril).

Pues bien, a la vista de lo anterior, ha de señalarse que tanto en vía administrativa como en sede jurisdiccional se alega la misma causa de pedir, ya que en ambas vías la pretensión deducida se fundamenta en el hecho de haber sufrido la explotación ganadera cinco ataques del lobo, tratándose de los mismos ataques, hecho que considera la reclamante, la ahora demandante, que han originado unos daños y perjuicios. Por tanto, no existe una modificación de los hechos en los que se sustenta la pretensión.

Por otra parte, aunque es cierto que en sede jurisdiccional, en el importe solicitado como indemnización, se tienen en cuenta los criterios establecidos por esta Sala para la valoración del daño en estos supuestos, criterios que no han sido tenidos en cuenta en la reclamación previa, no por ello puede aceptarse que la parte demandante ha incurrido en desviación procesal, pues lo que sigue pretendiendo es la indemnización del daño sufrido por la explotación ganadera por los cinco ataques del lobo descritos en la vía administrativa a través del informe de valoración de daños aportado.

En consecuencia, no cabe apreciar la existencia de desviación procesal.

SEXTO. Sobre la cuantía reclamada en concepto de indemnización y la oposición de la Administración a esta cantidad.

Como se ha dicho, las partes han aportado a las actuaciones informes periciales, que han sido ratificados y sometidos a contradicción en periodo probatorio, para fundamentar sus respectivas posiciones. Cabe señalar, ya desde este momento, que el informe de valoración de daños por ataques del lobo a la cabaña ganadera de fecha 24 de noviembre de 2022, aportado con la demanda, sigue los criterios que ha establecido esta Sala en las sentencias nº 78/2022, de 28 de marzo y nº 100/2022, de 29 de abril, criterios que han sido seguidos también, por esta Sala, en las sentencias nº 241/2022, de 11 de noviembre (rec. 123/2021), antes citada, y otras como la nº 132/2022, de 10 de junio de 2022 (rec. 122/2021), también citada anteriormente.

El informe citado ha sido elaborado, como se ha indicado anteriormente, por un Ingeniero Técnico Forestal (con Máster en Gestión y Conservación de Fauna Salvaje y Espacios Protegidos). La Administración demandada, por su parte, cuestiona, a través de un dictamen pericial emitido por D. Jose Daniel -Veterinario (con Máster en Veterinaria y Fauna Salvaje)-, los siguientes conceptos de la reclamación deducida por la parte actora.

La parte actora incluye en la indemnización que solicita: 1) valor de los animales muertos; 2) pérdida de fecundidad experimentada en la ganadería; 3) costes asociados a cada ataque; 4) costes que conlleva la adopción de medidas adoptadas para evitar los ataques del lobo al ganado.

En lo que respecta a la valoración de los animales muertos, la parte actora señala que en el periodo de tiempo al que se contrae la reclamación hubo un total de 5 animales muertos como consecuencia del ataque del lobo (cinco ataques), tratándose de animales menores de siete meses y que, por tanto, no han sido destetados. Las edades de los animales muertos son: 3 meses, 2 meses, 27 días, 2 meses y 10 días.

La parte actora valora los animales muertos a 582 euros cada uno, valoración que de acuerdo con el criterio de la Sala, expresado en las sentencias antes citadas, incluye daño emergente y lucro cesante, ya que con su sustitución se puede proceder a su venta al destete. Indica el perito Sr. Valeriano que, según el criterio de esta Sala, es correcta la valoración de los animales atacados acudiendo al libre mercado de vacuno y que atendiendo a las facturas aportadas con el informe presentado en con la reclamación, informe de 20 de abril de 2021, es razonable considerar que un becerro al destete (7 meses de edad) valdría unos 582 euros de media



(como resulta de facturas de venta de animales de edades similares de la propia explotación), añadiendo que, aunque los terneros siniestrados eran de raza avileña pura, cuyo valor es mayor, el valor de los terneros se ha calculado a precio de cruce al no disponer de facturas correspondientes a ventas de terneros puros avileños. También indica el mismo perito que ha efectuado una depreciación de la factura para calcular el valor al destete, sin distinguir sexo ni raza, tratándose de precios de animales cruzados.

En el informe pericial aportado por la Administración demandada se indica que no es cierto que no exista libre mercado de terneros menores, citando cuatro mercados y otros valores de los animales conforme a otras fuentes (Tablas de Valores de Referencia Oficiales publicadas en el BOE). El mismo perito establece otras valoraciones de los animales siniestrados a partir de los datos de la Mesa de Precios del Mercado Nacional de Talavera de la Reina (1.636 euros) y de las Tablas publicadas en el BOE con valores a efectos de indemnización para riesgos contratados en los seguros pecuarios de Agroseguro SA (1.801'29 euros).

El perito Sr. Valeriano ha declarado, en el trámite de aclaraciones a los informes, que los mercados de ganado citados en el informe pericial aportado por la Administración siguen sistemas distintos, pues se trata de mercados de lactantes y de explotaciones pequeñas, cuando el mercado que tiene en cuenta es de carne. También ha declarado, en el mismo trámite, que a partir de las facturas que ha tenido en cuenta ha hallado la media, lo que puede comprobarse a partir de un examen de la factura NUM000, de 4 de diciembre de 2020.

En este apartado, esta Sala, en la sentencia nº 241/2022, de 11 de noviembre, ha señalado: "Aunque otros peritos en procedimientos tramitados en esta Sala, incluso de la propia parte demandada - Sr. Ángel Jesús - han admitido que no existe un valor de mercado hasta que no se produce el destete de los animales (6-7 meses). Sin embargo, en el informe aquí emitido a instancias de la Administración por el Sr. Miguel Ángel, se afirma que en el mercado de Pola de Siero (Asturias) existen lonjas de animales de 1 a 3 semanas, y es de referencia incluso internacional en este tipo de animales, afirmando que a fecha 20-6-2020 (fecha media en que se producen los ataques que aquí nos ocupan) siendo todos los animales siniestrados menores de 37 días, el valor del daño resultante según los valores de mercado es de 1.640 €, lo que fue ratificado en presencia judicial. No obstante, coincidimos con el recurrente en considerar que no resulta procedente valorar los animales conforme a los precios del mercado de Pola de Siero, por cuanto el perito ha valorado los gastos de adquisición de dichos animales, pero no consta que haya valorado también los costes de introducción de esos animales, aún no destetados, en la explotación del recurrente, debiendo significarse que como apunta la parte actora, el sistema de compra de terneros tan pequeños solo es factible en el norte de España, donde las explotaciones son pequeñas, con pocos animales y tienen vacas nodrizas acostumbradas a amamantar. Estos pequeños animales necesitan un tipo de cuidados y de atención muy concretos, que en una explotación en extensivo, como es la del recurrente, difícilmente se les puede proporcionar, por cuanto no resulta asumible una atención continuada, y se precisarían máquinas nodrizas, recordando en todo caso que es criterio reiterado de esta Sala el de estimar correcto acudir a la media de valores de subasta de vacuno a que se refiere el informe pericial, al no existir mercado habitual para la compraventa de un becerro de tan temprana edad en la zona, debiéndose tener en cuenta que aún en el supuesto de poder adquirir un animal de esa edad, el éxito de su cría y crecimiento sin madre sería testimonial, por lo que no empezando a existir comercialización hasta las edades indicadas en dicha subasta, procedente será estar a lo consignado en el informe, pues en otro caso, no cabría acudir nunca a tal método valorativo por sustitución del animal, debiendo recordarse que este Tribunal ha admitido en la sentencia recaída en el recurso Nº 122/2021, de fecha 10 de junio de 2022, una valoración idéntica a la aquí efectuada por el perito y por igual concepto, a efectos de valoración de adquisición de un animal semejante."

Y en la misma sentencia se dice: "En el informe aportado por la parte actora se considera razonable que un vacuno de sexo hembra a los 7 meses valdría 680 euros y de sexo macho 750 euros. Pues bien, estos son los valores por animal que cabe reconocer, siguiendo el criterio mantenido por esta Sala en la sentencia recaída en el PO 122/2021, reconsiderando su criterio anterior, en el sentido de corregir el valor del daño y perjuicio por los animales siniestrados, comprensivo de ambos conceptos, daño emergente y lucro cesante por cada animal vacuno que sufre el ataque, fijando como importe de la indemnización, por este concepto, en el caso de las hembras 680 euros y en el caso de los machos a 750 euros."

Por otra parte, no puede pasarse por alto que el informe pericial aportado por la parte actora se ha elaborado teniendo en cuenta facturas de ventas de animales de la misma explotación de edades similares (en el informe de noviembre de 2021 obran dos), por lo que estos datos son más representativos de la actividad económica realizada por la explotación que los que puedan proporcionar otros mercados o las Tablas publicadas.

Pues bien, el criterio seguido por el perito Sr. Valeriano debe mantenerse en lo que respecta a este concepto, por lo que el valor total de los animales muertos menores de 7 meses debe establecerse en 2.910 euros (582 euros por 5 animales).



En cuanto al segundo de los conceptos incluidos en la indemnización, es decir, pérdida de fecundidad experimentada en la ganadería propiedad de la demandante, fundamenta la parte actora la procedencia de su consideración como indemnizable en el estrés que sufre el ganado por el ataque del lobo y que influye negativamente en la paridera, ya que el ganado pierde energía y vitalidad, se impide el reposo que produce el engorde y se entorpecen enormemente las labores de fecundación de los machos. Considera la parte actora que los animales no nacidos por este motivo, como ya ha establecido esta Sala, entre otras, en las sentencias antes indicadas, se ha de valorar atendiendo a la consideración de lucro cesante o pérdidas que para las ganancias de las explotaciones ganaderas supone el ataque del lobo.

En el informe aportado por la parte actora se indica: 1) en condiciones normales en una ganadería la paridera llega al 90%, siendo la habitual el 85%. 2) La ganadería cuenta con 146 vacas y la paridera ha disminuido hasta el 80%, lo que supone una pérdida de al menos 7 terneros, que es la cifra que se tiene en cuenta. 3) Tras el destete, se ceba en régimen de estabulación durante otros 6-7 meses aumentando el peso con ganancia cárnica de 1'28 kilos al día mediante pienso que remata en una canal del 57% del peso vivo, alcanzado alrededor de 370 kilos de canal para machos y unos 270 kilos para hembras. 4) Realizada la venta de la canal a precios de lonja, una vez deducidos el coste del pienso, posibles gastos veterinarios y el importe de la mano de obra asociada se obtiene una ganancia de 875 euros, del que habría que restar el valor de los animales que permiten obtenerla (523'80 euros cada animal calculado en el informe de noviembre de 2021), por lo que queda un valor estricto de lucro cesante de 351'20 euros por animal no nacido (875-523'80), lo que hace un total de 2.458'40 euros (351'20 por 7) como valor de la pérdida de fecundidad.

Este criterio ha sido seguido por la Sala en las sentencias nº 241/2022, de 11 de noviembre y nº 132/2022, de 10 de junio de 2022. En la sentencia nº 241/2022, de 11 de noviembre, antes citada, se dice: "... En cuanto a la valoración de tal concepto, en la misma sentencia nº 64/2022, antes citada, dice la Sala: "Por lo que llegados a este punto la Sala considera que procede reconsiderar la cuantificación de la indemnización por la pérdida de la fecundidad, en cuanto a que los 8 terneros en los que se determina dicha pérdida y que no suponen un daño directo de los ataques o un daño emergente, dado que es un daño indirecto o estimativo de lo que los ataques afectan a la tasa de fecundidad de la ganadería y por tanto como un lucro cesante o pérdidas que, para las ganancias de la explotación ganadera suponen los ataques a los lobos, por lo que dichos 8 terneros, solo han de ser valorados en función de su consideración como lucro cesante, tal y como se realiza en la página 15 del informe pericial del Sr. Benito, ya que han de ser considerados lógicamente como de una edad menor al mes a razón de 360,40 € unidad, que es el lucro cesante que para animales de esta edad se establece en el informe en función de la ganancia que se dice esperada de 895 € a la que resta el valor del animal calculado en el apartado 3.1.1.1 del citado informe, lo que determina un valor total de 2.883,20 €". Pues bien y a modo de resumen, tratándose ahora de becerros no nacidos, a efectos de asignar el lucro cesante, la Sala considera que debe partir del asignado al becerro de menor edad, pues es el más próximo al becerro no nacido, que en este caso es el becerro muerto de un día de edad, en el siniestro de 28 de diciembre de 2019, siendo su valor 423,26 € (875 - 451,74), cantidad que debe multiplicarse por los 37 becerros no nacidos. ...".

La Administración demandada aporta, como se ha dicho, un informe elaborado por un Veterinario en el que se indica: 1) las fechas de los ataques no parecen confirmar un acoso permanente al ganado y un estrés continuo; además, dada la extensión de la finca y al no ser gregaria la vaca, los animales no atacados no tienen por qué enterarse del ataque. 2) Si la depredación se realiza sobre crías de pocos días de edad, las madres de dichas crías se encuentran en periodo de involución interina y todavía no han salido a celo. 3) Variaciones en la tasa de fecundidad de un 5-10% son normales. 4) La fecundidad es un problema multifactorial en el que influyen varios factores (alimentación, manejo reproductivo, enfermedades). 5) El informe pericial no contiene datos sobre la fecundidad para hablar de un 90%. 6) La explotación tiene, en el año 2020, una fertilidad del 79'31%, que es superior a la media nacional para la raza Avileña-Negra Ibérica (75'57%) y la media de la explotación en los últimos doce años es del 73'06%. 7) Según la pericial, los ataques del lobo son constantes desde hace 18 años y se observan fertilidades de más del 80% en algunos años.

El autor del informe aportado por la parte actora, en el acto de ratificación y aclaraciones, ha declarado: 1) que ha tenido en cuenta el periodo de fecundidad que media entre abril de 2020 y abril de 2021. 2) Que la tasa anterior de fecundidad, antes de 2015 que empiezan los ataques, era de cerca del 90% y que considera muy prudencial una reducción de un 5%. 3) Que no hay casos de endogamia en la explotación, pues los sementales se compran fuera de la explotación. 4) Que no hay otra causa distinta de reducción de la fecundidad.

Pues bien, en primer lugar, ha de señalarse que no han quedado acreditados problemas de enfermedades en la ganadería de la demandante; tampoco de endogamia. En segundo lugar, ha de recordarse que esta Sala ha considerado probado, en distintas sentencias, que el ataque del lobo tiene incidencia en la paridera de las explotaciones (no solamente las dos sentencias citadas, también, por ejemplo, en la sentencia nº 64/2022, de 16 de marzo de 2022). En tercer lugar, ha de señalarse que el informe aportado por la parte actora ha tomado



en cuenta, a efectos de determinar la tasa de fecundidad, el periodo de tiempo que media entre abril de 2020 y abril de 2021, por lo que las tasas de fecundidad que expone el perito Sr. Jose Daniel (años 2010 a 2022) no representan el mismo periodo (se refieren al año natural). En cuarto lugar, ha de señalarse que el perito Sr. Valeriano indica que la explotación ha adoptado medidas que han tenido eficacia a la hora de reducir los ataques.

Por tanto, debe considerarse acreditado que los ataques del lobo inciden negativamente en la fecundidad de las vacas. En cuanto a la valoración de la pérdida de fecundidad, como se ha indicado, la Sala ha aceptado el criterio aplicado por el perito Sr. Valeriano .

En consecuencia, la pérdida de fecundidad, que la Sala califica como lucro cesante, debe valorarse en 2.458'40 euros (7 por 351'20).

SEPTIMO. Sobre los gastos que origina cada ataque y los que supone la adopción de medidas de protección. Importe total de la indemnización.

En tercer lugar, la parte actora incluye en la indemnización una serie de costes que origina cada ataque del lobo. En este caso, como se ha indicado, los ataques han sido cinco.

Incluye en este apartado los gastos de personal asociados a los ataques del lobo, que comprende el tiempo que debe dedicarse, fuera de las tareas normales, a la gestión y a la reparación de los efectos perjudiciales de cada ataque: 1) avisos, citaciones, documentación, acompañamiento a la Guardería, veterinario; 2) protección, traslado y retirada del cadáver; 3) traslado a la Unidad Veterinaria para la baja del animal; 4) reclamación.

Calcula la parte actora que se invierten unas 24 horas por ataque, que cuantifica en 276'57 euros por ataque; en total, 1.382'85 euros para el total de los ataques. Este coste de personal lo calcula el perito Sr. Valeriano a partir de los sueldos y seguros sociales del personal empleado.

También considera el mismo perito que se incurre en otros costes menores como combustible, teléfono, etc., que estima en 20 euros por ataque, lo que supone un total de 100 euros.

La Administración demandada, con apoyo en el informe pericial elaborado por el Sr. Jose Daniel , considera excesivos los cálculos efectuados por el perito que ha elaborado el informe aportado por la parte actora, pues considera: 1) la valoración es subjetiva y sin base real; 2) la gestión de los animales conlleva una vigilancia diaria, por lo que no está justificado incluir tiempo por esta tarea; 3) los animales atacados son crías menores de 4 meses, por lo que es más fácil su traslado; 4) muchas gestiones pueden realizarse telemáticamente; 5) las horas de trabajo son excesivas y se duplican algunas actuaciones.

Considera que las horas empleadas por cada ataque son 12, a 8'39 euros/hora.

Pues bien, cabe señalar, en primer lugar, que el perito que ha elaborado el informe aportado por la parte demandante ha declarado, en el trámite de ratificación del informe, que los gastos de personal que incluye en la reclamación corresponden a trabajo extra que es distinto del trabajo normal que hay que realizar en la explotación. En segundo lugar, ha de señalarse que los datos que tiene en cuenta el informe aportado por la parte actora corresponden al funcionamiento de la ganadería y a la documentación de esta -que se toma para hacer una media, según ha declarado el autor del informe-, mientras que el informe aportado por la Administración no tiene en cuenta estas circunstancias concretas (así, en materia de coste horario se basa en el Convenio Colectivo para el sector vigente en la provincia, no en la documentación generada por la explotación). En tercer lugar, que, en relación con este concepto, esta Sala ha admitido el cálculo efectuado por la parte actora.

En la misma sentencia nº 241/2022, de 11 de noviembre, se dice: "... En la misma sentencia nº 64/2022, de 16 de marzo, antes citada, dice la Sala: "Por lo que se refiere a la "valoración por costes asociados al hecho", es incuestionable que los ataques sufridos conllevan gestiones tales como avisos, citaciones, acompañamiento a la guardería de Medio Ambiente, Guardia Civil y Veterinario, aportación de documentación, así como la protección, traslado y retirada del cadáver, traslado a la Unidad Veterinaria para la oportuna baja... lo que necesariamente conlleva unos costes, reiterando esta Sala una vez más, que la valoración efectuada por tal concepto resulta ponderada y adecuada, incluso aun cuando se trate de siniestros que hayan acaecido durante la época de pandemia, se trata de gestiones que necesariamente han de realizarse de forma presencial y si bien en el informe del Sr. Ángel Jesús se considera excesivo dicho importe y propone reducir el importe de lo reclamado por la parte actora en un 50%, tanto respecto a las gestiones realizadas por siniestro, como por otros costes menores, no resulta suficientemente justificada dicha cuantificación aun cuando respetamos que al perito le parezca excesiva la estimación de horas por siniestro, se ha especificado y determinado en el informe del Sr. Benito las gestiones a realizar y los trabajos y costes que conlleva cada uno de los siniestros, por lo que por esta partida resulta el importe de 343,70 € a los que se añaden 20 € por siniestro respecto de



costes de combustible, teléfono, etc., ya que en este punto el informe del Sr. Ángel Jesús no desvirtúa lo razonado en el informe de la entidad recurrente." ...".

Por tanto, debe confirmarse el importe de reclamado por este concepto por ataque. En consecuencia, debe reconocerse, por este concepto, la suma de 1.482'85 euros.

Finalmente, la parte actora incluye en la indemnización una serie de gastos que derivan de la adopción de medidas para evitar los ataques del lobo al ganado (agrupación en cercados más pequeños, separación de las vacas más jóvenes trasladándolas a sitios más protegidos, vallados, separación de los ejemplares de más valor), medidas que indica que han sido eficaces porque el número de ataques ha disminuido.

Incluye la parte actora, en este apartado, en primer lugar, el concepto de alimentación suplementaria y, en segundo lugar, la construcción de un nuevo vallado.

En el informe aportado por la parte actora se calculan los costes de la alimentación suplementaria en base a las facturas incluidas en el anexo al informe, que considera el autor del informe que acreditan los costes de la alimentación. El cálculo efectuado considera el número de vacas paridas y de terneros y los días que están introducidos en el cercado (180 días y 60 días antes de la venta). En total, la parte actora reclama 10.058'40 euros por este concepto de alimentación suplementaria.

La Administración demandada opone, en base al informe pericial que aporta, que: 1) no entiende que puedan imputarse 24 horas a la búsqueda de terneros y recogida de animales si están en pequeños cercados, ni la existencia de ataques si las vacas paren es estos cercados. 2) La factura aportada es de tacos para consumo de vacas y de fecha anterior al primer ataque, además de aportar facturas por pienso de terneros y una de paja, algunas posteriores a la última fecha de ataque del lobo. 3) Los cálculos de la alimentación suplementaria no son entendibles con la estructura de gestión que describen los informes periciales, ya que hay veces que se indica que conviven 70 vacas en un cercado y sin embargo se calcula la alimentación en base a un porcentaje de vacas paridas (el 30% de la cabaña). 4) En la valoración no se utilizan los valores de las facturas y se aplica un gasto de 2 meses a los terneros destetados antes de la venta, lo que no es atribuible a los ataques del lobo, sino que es una práctica de gestión de la explotación.

El autor del informe aportado por la parte actora ha declarado, en el trámite de ratificación del informe, que: 1) las medidas adoptadas han influido en la disminución de los ataques del lobo; 2) los gastos indicados no tienen que ver con la alimentación en épocas de escasez de pastos; 3) las facturas que incluye en el informe son indicativas de los precios, pero no son las concretas de los gastos.

También la demandante incluye en el importe de la indemnización solicitada el coste material de realización de un vallado nuevo que asciende a 31.455'05 euros. Aporta una factura de material para acreditar el gasto.

En relación con este gasto, en el informe pericial aportado por la Administración demandada se dice que: 1) todas las explotaciones de extensivo deben cercar las fincas y que incluso hacen lotes para separar animales del mismo tipo y para gestionar la producción, por lo que es un gasto inherente a la actividad. 2) La fecha de la factura es muy anterior a la del primer ataque sufrido, por lo que no se puede aplicar como gasto extraordinario. 3) Según la ubicación de los ataques, los animales se encuentran dispersos, lo que demuestra que los animales no están agrupados.

Respecto de lo que se dice en el informe elaborado por el Sr. Jose Daniel , cabe señalar que los ataques del lobo que representa en la página 29 del informe (y en la fotografía aportada en periodo probatorio) son más de cinco, que es el número de ataques que alega la parte actora que ha sufrido y que son los que considera que han originado los daños y perjuicios que reclama. Por tanto, esta afirmación no desvirtúa la utilización de cercados que refiere la parte actora.

También, en lo que respecta a las consideraciones que hace el perito Sr. Jose Daniel , ha de señalarse que es cierto que en el informe aportado por la parte actora se indica que a veces conviven en pequeños cercados 70 vacas simultáneamente, pero también lo es que los datos que tiene en cuenta para efectuar el cálculo de la alimentación complementaria es el número de vacas paridas (que posiblemente no son todas, vista la fecundidad de la explotación), lo que evidencia que no se reclama el importe de la alimentación de más cabaña ganadera que la incluida en los vallados. Por otra parte, la inclusión en la reclamación de la alimentación durante los sesenta días anteriores a la venta de los terneros es razonable, pues es una medida de protección frente al ataque del lobo y que puede evitar el consiguiente efecto negativo del ataque.

Igualmente ha de señalarse que el hecho de que la factura aportada sea de fecha anterior al primer ataque del lobo, la factura es de fecha 5 de febrero de 2020, no impide apreciar la relación del gasto con los ataques del lobo, ya que el cercado es una medida de protección frente a estos ataques.



Estos conceptos han sido admitidos también por este Tribunal. La Sala, en la sentencia nº 241/2022, de 11 de noviembre, ha señalado: "Igual consideración estimatoria merece, la inclusión de lo reclamado en concepto de "coste de alimentación suplementaria de pienso y paja" pues como señala el informe pericial, el continuo ataque de los lobos hace sacrificar algunos de estos prados, los más bajos y más próximos a las naves, construyendo cercados de pocas hectáreas, para encerrar en ellas a las vacas a punto de parir, lo que impide que el lobo ataque, pues las otras vacas pueden atacar también al lobo, pero como precisa el perito, en estos pequeños cercados de 3 hectáreas, a veces conviven hasta 80 vacas simultáneamente, lo que significa echarles de comer tanto paja como pienso, lo que acarrea un alto coste al ganadero en pienso y forraje, de los cuales se adjuntan varias facturas en el anexo del informe, reclamándose por tal concepto la cantidad de 3.402 € por paja, tomando en consideración 45 vacas (50 % de la cabaña madre), 1.152 € en pienso para terneros y 5.589 € en pienso de vaca, lo que totaliza un total de 10.143 €, por lo que procedente será también su inclusión, ya que se aportan facturas de este sobrecoste de alimentación suplementaria, sin que se considere justificada la alegación del perito de la Administración demandada quien aun aceptando el valor de 45 vacas, así como los valores y los precios de compra de paja y pienso que refiere el recurrente, sin embargo limita tal suplemento a un tercio debido a los ataques de los lobos, pues el encierro podría adelantarse al mes de octubre y noviembre, meses en los que aún se puede aprovechar, si el año lo permite, los pastizales, lo que entendemos no resulta admisible, ya que la Sala no estima procedente tal distinción, ni la disminución del gasto por animal que se propone en el referido informe, ya que dichos conceptos son igualmente necesarios para la aportación de suplementación alimentaria externa durante unos meses al año, ya que en el informe de la parte actora se refiere solo a 6 meses al año, como consecuencia de la necesidad de su estabulación artificial por causa de los ataques por los lobos, no durante todo el año, siguiendo así el criterio mantenido por esta Sala en la sentencia ya reseñada de 16 de marzo de 2022 (rec. 231/2021) y en la de 10 de junio de 2022 (rec. 122/2021), no debiendo olvidarse que no estamos ante gastos calculados a tanto alzado, sino que se aportan facturas de este sobrecoste de alimentación suplementaria."

En el informe aportado por la parte actora se enumeran las medidas adoptadas por las ganaderías, entre las que se encuentra la utilización de pequeños cercados. Esta Sala, en la sentencia nº 241/2022, de 11 de noviembre, ha señalado: "A lo anterior, ha de añadirse que el agente medioambiental, Sr. Indalecio, ha declarado en período probatorio en el rec. 122/2021 - cuya prueba se ha extendido a los presentes autos - que los ganaderos sí han adoptado medidas, como los cercados, perros o burros custodios, pero que el tratamiento en el caso de los perros es muy complicado y que la finca es más extensa que los cercados construidos, por lo que han de rechazarse las objeciones verificadas en el informe del perito Sr. Miguel Ángel sobre las medidas aplicadas por la parte recurrente para evitar la producción de los siniestros."

Por tanto, ha de considerarse acreditado también que estos gastos reclamados están provocados por los ataques del lobo. En consecuencia, deben incluirse en el importe de la indemnización las siguientes cantidades: 1) 10.058'40 euros en concepto de alimentación extraordinaria; 2) 31.455'05 euros en concepto de material para la construcción de un vallado.

A las anteriores sumas deben adicionarse las señaladas en el anterior fundamento jurídico.

En conclusión, la indemnización por todos los conceptos asciende a un total de 48.364'7 euros, del que debe descontarse la cantidad ya abonada por la Administración que asciende a 2.475 euros (si bien en el informe aportado por la Administración demandada y en la documental aportada por ésta la cantidad abonada es de 2.450 euros).

Ha de señalarse que las cantidades satisfechas, por los daños causados por lobos, por la Administración demandada a la explotación ganadera no compensan todos los daños sufridos por ésta, extremo que ha resultado corroborado a partir de la prueba practicada.

Por lo expuesto, resulta que el importe de la indemnización a reconocer debe establecerse en 45.889'70 euros, suma que devengará el interés previsto en el artículo 106 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La pretensión deducida por la parte actora, en consecuencia, debe estimarse íntegramente y, previa anulación de la actuación administrativa impugnada, reconocer su derecho a ser indemnizada en la suma antes indicada.

OCTAVO.Costas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, al estimarse la pretensión deducida en el presente recurso contencioso-administrativo, procede la condena en costas de la Administración demandada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás generales de pertinente aplicación

**FALLO**

Que debemos estimar y estimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto, por la representación de D^a. Custodia, frente a la actuación administrativa reseñada al antecedente de hechos primero de esta sentencia, y: 1) anulamos, por ser contraria a derecho, la actuación administrativa impugnada. 2) Declaramos el derecho de la recurrente a ser indemnizada en la suma de 45.889'70 euros (cuarenta y cinco mil ochocientos ochenta y nueve euros con setenta céntimos), suma que devengará el interés previsto en el artículo 106 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello, con la condena en costas de la Administración demandada.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 y 3 de la LJCA y siempre y cuando el recurso, como señala el art. 88.2 y 3 de dicha Ley, presente interés casacional objetivo para la formación de Jurisprudencia; mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los treinta días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 de la LJCA.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente administrativo al Órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.